

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de la suscripción es adelantado. —Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín Oficial*, Plaza de la Fortaleza, núm. 1. — fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen dentro del mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1. En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. —(Condición 23 de la contrata).

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XII y la Reina doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Ss. AA. Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias e Infantas doña María de la Paz y doña María Eulalia.

SUCURSAL
DEL BANCO DE ESPAÑA
DE

OVIEDO.

SUSCRIPCION NACIONAL
para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Psts. Cs.

Oviedo 3 de Julio de 1880.—V. B.º,
El Director, Julio Rawos.—El Oficial
Secretario, Rafael Mey.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Real órden.

Con esta fecha se dice al Gobernador de la provincia de Valencia lo siguiente:

«Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad la consulta de si las Comisiones de las Juntas provinciales de Sanidad tienen derecho á percibir honorarios en el reconocimiento de terrenos para el cultivo del arroz, dicho Cuerpo consultivo, con fecha 9 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el dia de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

«La Sección ha estudiado con el detenimiento debido el expediente relativo á si las Comisiones de la Junta provincial de Sanidad de Valencia tienen derecho á percibir honorarios por los reconocimientos que practiquen en los terrenos dedicados al cultivo del arroz. De los documentos que le constituyen resulta: que es práctica muy antigua que la Comisión de arroces de la Junta provincial de Sanidad de Valencia pase a reconocer los terrenos que se dedican a cultivos especiales cuya explotación puede ser perjudicial á la salud pública; que los propietarios interesados, tanto en estos cultivos como en otras industrias fabriles, para cuya autorización ha sido necesario el reconocimiento previo por una Comisión, han satisfecho siempre, sin excusa ni protesta de ningún género, los honorarios que se les han venido exigiendo; que en el año anterior algunos labradores que tienen incuidos expedientes de acotamiento de terrenos para el cultivo del arroz, han acudido al Gobernador de la provincia, pidiendo que la Comisión que entiende en estos asuntos evacue gratuitamente el informe prescrito por la regla 7.º del art. 3.º del reglamento de 15 de Abril de 1861, fundándose para esto en que sus Vocales desempeñan un cargo gratuito; que remitida esta

peticion á informe de la Junta provincial de Sanidad, su Comisión de arroces lo emitió, manifestando que el reglamento de las Juntas de Sanidad de 26 de Marzo de 1847, al consignar el carácter gratuito al cargo de sus Vocales, se refiere á obligaciones bien determinadas en el art. 20, concretándolas a dictaminar en Corporación sobre cuantos asuntos le consulte la Autoridad superior respecto á la salubridad de la provincia, y á su asistencia á las sesiones que se celebren; quedando por lo tanto excluidos del desempeño de Comisiones que exijan viajes y gastos materiales.

El Gobernador de Valencia, al elevar esta consulta, expone que él la estima resuelta en sentido negativo, porque la Junta provincial de Sanidad, al entender en los expedientes mencionados por exigirlo así la regla 7.º del artículo 3.º del reglamento de 15 de Abril de 1861, lo hace por y con su carácter de Corporación administrativa, y no necesita ni ella ni sus Comisiones inspeccionar los terrenos, pues que los expedientes que se someten a su dictamen llevan la instrucción precisa, incluso informes de Facultativos en Medicina.

Por todo lo expuesto, se ve que en este expediente hay tres cuestiones:

1.º La del informe.
2.º La del pago de honorarios por reconocimiento de los terrenos.

Y 3.º La de si es ó no preciso este reconocimiento por la Comisión.

Sobre la primera no puede haber duda alguna. El citado informe, que es de reglamento, como todos aquellos que la Junta provincial de Sanidad emita en los asuntos en que esta obligada á entender como Corporación administrativa, no da derecho á honorarios, puesto que el cargo de estas Juntas es gratuito. En su consecuencia, la instancia de los labradores, limitada á pedir que la Comisión de arroces «evacue gratuitamente el informe» prescrito por la regla 7.º del art. 3.º del reglamento de 15 de Abril de 1861, es ociosa por demás, toda vez que las disposiciones vigentes la tienen resuelta hace ya muchos años en sen-

tido favorable á lo indicado en la petición.

(Se continuará)

Núm. 662.

Habiéndose publicado con errores de copia y alguna omisión el reglamento orgánico del cuerpo facultativo de la Beneficencia general, se inserta de nuevo debidamente rectificado.

REGLAMENTO ORGANICO.
«Del Cuerpo Facultativo de la Beneficencia General.»

TITULO PRIMERO. «Organización.»

Artículo 1.º El servicio médico-farmacéutico en los establecimientos generales de Beneficencia se hará por los Profesores del Cuerpo facultativo de Beneficencia general. Estos Profesores serán de número y supernumerarios.

Serán Profesores de número los nueve primeros del escalafón, y supernumerarios los restantes hasta el número de 16. Cuando las necesidades del servicio lo exigjan, el Ministro de la Gobernación podrá nombrar Facultativos agregados, que prestarán sus servicios en los hospitales, aunque sin percibir sueldo del Estado.

Art. 2.º Los Profesores numerosarios y supernumerarios obtendrán su nombramiento en virtud de oposición.

Los agregados que actualmente desempeñan sus cargos en virtud de oposición, pasarán á la categoría de supernumerarios.

Art. 3.º El personal facultativo formará una plantilla, que se denominará Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

Art. 4.º En los establecimientos donde exista oficina de Farmacia se hallará al frente de ella un Farmacéutico que obtendrá su cargo por

oposicion y figurará en el escalafón del Cuerpo, ocupando lugar detrás del último Médico numerario.

Art. 5º Los Profesores ascenderán en el escalafón por orden de rigurosa antigüedad.

Aunque asciendan en el escalafón, continuaran prestando sus servicios en los establecimientos á que se hallen destinados; y cuando convenga al servicio público, el Ministro de la Gobernación podrá trasladarlos de unos á otros establecimientos.

TITULO II.

«Forma de provision de las plazas.»

Art. 6º Para aspirar á las plazas de Facultativos de Beneficencia general será condición indispensable ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, ó en Farmacia respectivamente.

Art. 7º Cuando vacare una plaza de Médico e Farmacéutico, dara cuenta á la Superioridad el Jefe facultativo del establecimiento donde ocurriese la vacante, y su provision se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Por la Dirección general del ramo se anunciará la vacante en la «Gaceta de Madrid», fijándose el plazo en que deban acudir á solicitarla los aspirantes.

2.º Los peticionarios presentarán las instancias en la Dirección general de Beneficencia, acompañadas de sus títulos originales, testimonios en forma legal, con copia de los mismos en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios.

3.º El Tribunal de las oposiciones será nombrado de Real orden, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» al terminar el plazo de la convocatoria, en cuál ha de ser de 30 días; se compondrá del Visitador general del ramo, Presidente, y de seis vocales. Estos cargos serán desempeñados por Doctores o Licenciados en Medicina ó en Farmacia, según el carácter de la plaza vacante, y serán nombrados de entre los Médicos e Farmacéuticos de Beneficencia general, provincial y municipal, ejerciendo el Vocal más joven las funciones de Secretario.

4.º Dentro de los 30 días siguientes al en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes, la Dirección general remitirá al Presidente del Tribunal las instancias con los documentos que las acompañen.

5.º En el mismo término de ocho días el presidente convocará a los Jueces y a los opositores para constituir el Tribunal, y formar las listas según el orden de méritos, que a su presencia se sortearán. Cuando el número no sea divisible por tres, se formarán una o dos juntas. El Tribunal concertará el modo de proceder en todos los actos de la

oposición no previstos en este reglamento.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Núm. 676.

CIRCULAR NUM. 124.

Interesando la remisión del estado sobre cementerios.

Como á pesar de lo prevenido por la Circular de este Gobierno inserta en el «Boletín Oficial» correspondiente al dia 8 de Junio último, referente al cumplimiento del servicio reclamado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, sobre la relación de Cementerios conforme a los modelos que a continuación de la misma circular se publicaron, son muchos los señores Alcaldes que no los han remitido, es encargo lo verifiquen en el término de ocho días, transcurridos los cuales me vere en la precisión de imponerles el correctivo que estime procedente por su negligencia.

Oviedo 16 de Julio de 1880.—

El Gobernador, Antonio de Aranda.

Núm. 675.

COMISION PROVINCIAL

DE

OVIEDO.

Beneficencia.—Donativos.

Siguió parte del Director del Hospital, el Sr. D. Domingo Díaz Caneja, vecino de esta ciudad y como testamento del presbítero don Juan Méndez Jove, ha entregado en el expresado asilo como limosna dejada para este, la cantidad liquida de pesetas 112,31 con aplicación exclusiva a los gastos de la Capilla del establecimiento.

El mismo Sr. Díaz Caneja, segun aviso del Director de la Casa de Caridad de San Lázaro, y como uno de los señores testamentarios de la Sra. doña María del Carmen Heredia, ha entregado en el mismo asilo de 1^a cantidad liquida de 250 pesetas, que dicha señora dejó como legado para atender a los pobres recogidos en este establecimiento de San Lázaro.

La Comisión provincial y asociados han acordado que dichas dos limosnas se publiquen en el «Boletín Oficial» para el debido conocimiento.

Oviedo Junio 15 de 1880.— El Presidente de la Diputación, Francisco Méndez de Vigo.— A. de la O. P. y A., Ignacio España, Secretario.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. Nicolás Lapena, Jefe accidental de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber que habiéndose presentado por D. Inocencio Calero, apoderado de D. José Alonso García, escrito de oposición al registro

de cobre y otros denominado «Armando, sito en Muros, intentada por D. Antonio Díaz Mallada, el Excelentísimo Sr. Gobernador se ha servido disponer se notifique, á este interesado á fin de que en el término de diez días exponga lo que viere convenir á su derecho.

Lo que por no residir en esta capital, ni tener en la misma persona que le represente, se publica en este «Boletín Oficial» á los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en la disposición segunda de las generales del Reglamento de minas vigente.

Oviedo quince de Julio de milochocientos ochenta.—Nicolás Lapena.

COMISION ESPECIAL DE ESTADÍSTICA de la riqueza territorial y sus AGREGADAS

DE ESTA PROVINCIA.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 25 del mes anterior me comunica la circular siguiente.

El Real Decreto-ley de 23 de Mayo de 1845 es la base fundamental de donde arrancan todas las disposiciones referentes á la evaluación de la riqueza inmueble y pecuaria é imposición de la contribución territorial. En su artículo 24 y otros que tratan de las declaraciones individuales, evaluaciones de productos y responsabilidades por ocultaciones y otras faltas, se han fundado después todas las medidas adoptadas, ya por el Gobierno o por la Dirección general de Contribuciones para regularizar, aclarar y dar formas convenientes al desenvolvimiento de los preceptos fundamentales. Así, la Circular de este Centro directivo de 6 de Noviembre de 1852 dispuso la forma y trámite que habían de seguirse y la manera de sustanciarse las reclamaciones ordinarias de agravio particulares, ó sea de contribuyentes, y la Real Orden de 23 de Diciembre de 1846, Instrucción de 1^a de Febrero de 1847 y otras disposiciones posteriores, regularizaron también el modo de atenderse y comprobarse las reclamaciones extraordinarias de pueblos por exceso del tipo de gravamen sobre la riqueza imponible de cada distrito municipal. Y para que pudieran ser admitidas a examen y sustanciación las quejas de ambos caracteres, se exigió también siempre que en las primeras, ó sea las de contribuyentes, fuese constancia precisa la presentación por parte de estos de las declaraciones ó relaciones (antes juradas), y que para las segundas, ó sea las de pueblos, se acompañara la documentación que justificara la causa del agravio.

En nada, pues, ha variado hasta ahora la condición esencial de lo que pudiera llamarse legislación moderna acerca de la rectificación de amillaramiento. Y en cuanto al detalle, interesante de las reclamaciones de agravio, si bien conservan los contribuyentes y los pueblos su perfecto derecho a poderlas instaurar siempre que consideren halarse perjudicados, tampoco la Administración puede perder el que la corresponde respecto a exigir que unos y otros cumplan previamente con las obligaciones que la ley les impone para usar de sus facultades.

Esto supuesto y necesario al buen orden y sana doctrina administrativa, la Dirección general de mi cargo no puede menos de reproducir lo hasta aquí establecido en punto a las citadas reclamaciones de agravio, conservando por una parte intactos los derechos de contribuyentes y pueblos a reclamar en la forma y plazos de instrucción, pero explicando al mismo tiempo los deberes en que unos y otros están de cumplir con las modernas obligaciones impuestas a todos por el Reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878.

Oviedo 15 de Julio de 1880.— El Rector, León Salmean.

En virtud de este Reglamento y de las disposiciones regularizadoras y aclaratorias que después se han dictado, lo contribuyentes, por una parte, han debido presentar las cédulas-declaraciones de su respectiva riqueza después de los respectivos llamamientos y prólogos al efecto concedidas, y las Juntas municipales por otra, han debido también cumplir ya con la remisión de dichas cédulas a las comisiones de estadística y con todas las demás prescripciones dictadas en las antedichas disposiciones respecto de los primeros trabajos referentes á la reforma.

Y como estos nuevos datos pueden y deben servir de base primordial ó fundamental para el estudio y sustanciación más perfecta posible de las reclamaciones, ya particulares ó generales, que en adelante puedan instaurarse, esta Dirección general se halla en el caso de prevenir á las Administraciones económicas y Comisiones especiales de estadística, que las reclamaciones ordinarias de agravio de contribuyentes que se interpongan por consecuencia de los nuevos repartimientos individuales del cupo de contribución territorial respecto al año próximo económico, se sustancien con arreglo á lo dispuesto en la circular de 6 de Noviembre de 1852, pero exigiendo además las cédulas de amillaramiento á los contribuyentes que no hayan cumplido todavía con este deber, y cuyos documentos servirán como nuevo dato de consulta y comprobación en el expediente de agravios que debe instruirse; y que en las reclamaciones extraordinarias de pueblos por exceso del tipo de gravamen, además de la documentación ordinaria que está prevenida como justificación previa del agravio, se exija también á los Ayuntamientos que acompañen á sus respectivos expedientes las relaciones individuales de las cédulas de amillaramiento de que trata la disposición 21 de la Circular de 16 de Diciembre de 1878, si no hubiesen cumplido con este servicio como han debido hacerlo ya todas las Juntas municipales; cuyas relaciones, así como los duplicados de las cédulas servirán también como nuevo dato de comprobación en las reclamaciones extraordinarias de que se trata.

Y debe advertir la Dirección, para que no se alegue ignorancia por parte de los propietarios de fincas, que la falta de la presentación de las cédulas de declaración de riqueza, puede causarles graves perjuicios.

La que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad se inserta en el «Boletín Oficial» para conocimiento y gobierno de las corporaciones individuales á quienes interesa; esperando se servirá V. acusar recibo de ella, en el término más breve.

Oviedo cinco de Julio de milochocientos ochenta.—El Jefe de Estadística, Pedro Ortega.

Núm. 666.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE OVIEDO.

ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Noviembre último concediendo premios de títulos académicos y diplomas de honor a los alumnos más distinguidos como recuerdo del Regio establecimiento, los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en este Rectorado, dentro del mes de Septiembre próximo, debiendo hacer presente que sólo tienen opción a esta gracia los que hayan practicado durante el presente año escolar el ejercicio de grado o revisada y obtenido la calificación de Sobresalientes.

Oviedo 15 de Julio de 1880.— El Rector, León Salmean.

PROVINCIA DE OVIEDO.

PARTIDO JUDICIAL DE CANGAS DE TINEO.

DE ENERO de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes a este partido judicial y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y provincial en la formación de las Cartillas de Evaluación.

TRIGO.

	Fanega castellana.	Cen- teno.	Habas	Mijo.	Patatas.	Cas- taña.	Vino.	ACEITE	Aguar- diente.	Yerba.	Trigo.
	Pts. cs.	Pts. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Quintal.	Arrob ^a	Arrob ^a	Pts. ets.	Quintal	Centeno.
										Pts. cts.	Arrob ^a
Año de	1868-69	9,71	8,	8,	6,44	4,75	4,75	2,53	0,69	7,91	16,75
	1869-70	10,25	7,75	9,16	6,70	4,50	4,50	2,53	0,63	9,	12,50
	1870-71	9,81	7,94	9,16	5,98	4,80	4,80	2,53	0,68	9,	12,50
	1871-72	10,59	9,	9,58	6,70	5,30	5,30	2,34	0,69	8,85	17,
	1872-73	10,50	8,51	10,	5,98	4,75	4,75	2,53	0,75	7,91	13,04
	1873-74	11,34	9,83	9,89	6,29	4,67	4,67	2,45	0,68	7,10	16,17
	1874-75	11,93	9,96	10,42	6,44	5,50	5,00	2,99	0,75	7,74	14,37
	1875-76	7,98	6,17	6,84	6,14	5,	5,	2,65	0,65	8,07	16,50
	1876-77	8,82	6,33	7,33	4,98	5,78	5,78	2,42	0,61	8,07	12,04
	1877-78	12,50	9,67	8,92	6,29	5,17	5,17	2,83	0,63	8,07	18,18
Total.		103,43	82,56	89,30	62,24	50,22	50,22	25,80	6,76	82,72	162,38
Deducción del año más alto y más bajo de cada especie.		20,48	16,13	17,26	17,68	10,28	10,28	5,41	1,36	16,95	31,85
Líquido de los ocho años.		82,95	66,43	72,04	50,56	39,94	39,94	20,39	5,40	65,77	130,53
Precio medio.		10,37	8,30	9,01	6,32	4,97	4,97	2,55	0,68	8,22	16,32
Reducción de este precio medio al sistema métrico decimal.		18,68	14,95	16,23	13,74	8,95	8,95	4,59	5,90	51	1,30
Oviedo 3 de Julio de 1880. - El Jefe de Estadística, Pedro Ortega.											

PROVINCIA DE OVIEDO.

PARTIDO JUDICIAL DE CANGAS DE ONIS.

DECENIO de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas en los precios correspondientes a este partido judicial y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y provincial en la formación de las Cartillas de Evaluación.

ESCANDA.

	Fanega castellana.	TRIGO.	MAIZ.	CEBADA.	Arroba castellana.	VINO.	Aguardiente
	Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas cts.	Pesetas Cts.
Año de	1868-69	18,94	17,38	8,71	10,50	17,50	9,50
	1869-70	14,38	11,50	6,92	10,50	17,50	14,50
	1870-71	15,88	13,50	9,28	10,50	17,50	9,50
	1871-72	"	17,46	10,19	10,50	17,50	9,33
	1872-73	"	17,26	10,56	9,50	17,50	9,50
	1873-74	"	17,13	9,50	9,92	17,42	9,71
	1874-75	"	16,06	10,15	8,91	17,88	11,45
	1875-76	"	16,59	10,70	10,26	17,05	10,49
	1876-77	"	16,96	9,5	10,29	21,98	20,65
	1877-78	"	17,09	11,52	10,38	26,37	21,64
Total.		49,20	160,99	97,09	101,26	177,08	132,77
Deducción del año más alto y más bajo de cada especie.		"	28,96	18,44	19,41	43,43	30,97
Líquido de los ocho años.		"	132,03	78,65	81,85	153,65	101,80
Precio medio.		16,40	16,50	9,83	10,23	19,21	12,72
Reducción de este precio medio al sistema métrico decimal.		Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Litro.	Litro.
	29,55	29,73	17,71	18,43	1,53	0,79	0,94
Oviedo 3 de Julio de 1880. - El Jefe de Estadística, Pedro Ortega.							

JUZGADOS.

Nº 237.

Belmonte.

D. Dionisio García del Valle, Juez de primera instancia del partido de Belmonte (Asturias).

Por la presente requisitoria, se llama a Maximino Fernández Toledo y Francisco López Alonso, vecinos de Ardesaldo, concejo de Salas, para que en el término de quince días, contados desde la última inserción de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», se presenten en este Juzgado á ser indagados en causa que se les sigue por lesiones graves y allanamiento de morada, bajo apercibimiento, que de no verificarlo se acordará contra ellos lo que proceda en justicia.

Al propio tiempo, se encarga á las Autoridades y Agentes que constituyan la policía judicial, procedan á la detención de los expresados individuos, caso de hallarles poniéndoles á la disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Belmonte Julio trece de milochocientos ochenta. Dionisio García del Valle.—Por su mandado. Joaquín Patalló.

AYUNTAMIENTOS.

Nº 668.

Gozon.

D. Pedro Regalado Gordillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gozon.

Hago saber: Que los mozos que á continuacion se expresan, residentes en Ultramar, han sido comprendidos en el reemplazo de este año por el cupo de este concejo y declarados soldados para el ejército activo y reserva por el Ayuntamiento:

Soldados para activo.

Nº 2. José Manuel Rodríguez y Fernández, hijo de Manuel y María, de Cardo, en la Habana.

3. Salvador González y Suárez, de Eduardo y Petra, de Luanco, en la Habana, calle del Obispo, número 99.

8. Manuel Rodríguez y Valdés; de José y Carmen, de Navarro, en la Habana.

9. Gabino Muñiz y Suárez, de Emilio y Ramona, de Navarro, en la Habana.

10. Carlos Heres y García, de Juan y María, de Bañugues, en la Habana, Puentes Grandes.

11. Juan Antonio González y García, de Juan y Serafina, de Cardo, en la Habana.

16. Ramón Álvarez y Fernández, de Manuel y Josefa, de Ambiedes, en la Habana.

26. Manuel Suárez y Menéndez, de Juan y Antonia, de Cardo, en la Habana.

27. Rafael González y Álvarez, de Rafael e Isabel, de Luanco, en la Habana, Holguín.

31. Ignacio de Granda y García, de José y Ramona, de Ambiedes, en la Habana.

34. José Artme y Fernández, de Ramón y Teresa, de Boeines, en la Habana, calle de San Nicolás, núm. 124.

36. Joaquín Suárez y Gutiérrez, de Manuel y Ramón, de Navarro, en la Habana.

37. Félix Suárez y Prendes, de Francisco y Josefa, de Ambiedes, en la Habana.

38. Francisco Alonso y González, de Manuel y María, de Viodo, en la Habana.

49. José Benito Fernández y Fernández, de Ramón y Manuela, de Podes, en la Habana.

43. Manuel Muñiz y Gutiérrez, de Juan y María, de Podes, en la Habana.

44. José Mori y García, de Manuel y Sinfónica, de Luanco, en la Habana, Matanzas, calle de Cuba.

45. José Brandi y García, de Nicolás y María, de Ambiedes, en la Habana.

49. Valentín Rascon y García, de Valentín y Petronila, de Luanco, en la Habana.

54. José García y Fombouá, de José Manuel y Concepción, de Luanco, en la Habana.

Para la reserva.

25. Manuel Artme y Fernández, de Antonio y María, de Podes, en la Habana.

48. Luciano Fernández y Viña, de Nicanor y Antonia, de Luanco, en la Habana.

Y como no hubiesen comparecido ante el Ayuntamiento ni posteriormente ante la Comisión provincial, se les cita por medio del presente para que dentro de dos meses, se presenten para ingresar en el ejército de Cuba; apercibidos de que de no hacerlo, se les instruirá el exilio de príjigios y se les exigirán las responsabilidades que prefiere la ley de reemplazos.

Luanco Julio 14 de 1880.—Pedro Regalado Gordillo.

==

Nº 621.
Soto del Barco.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el 4.º trimestre del actual año económico, formado para su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal.

Sesión del dia 4 de Abril.

De conformidad con lo dispuesto por la Dirección general de Impuestos, se reunió el Ayuntamiento con triple número de contribuyentes asciados, acordando gravar con 5 pesetas cada 100 litros de vino, con una peseta y veinte céntimos cada grado en 100 litros de aguardientes y licores, con dos pesetas y cincuenta céntimos cada cien litros de sidra y cerveza, con diez céntimos cada litro de aceite y esquisto, con diez céntimos cada kilogramo de carne de vaca, con siete céntimos cada kilogramo de

carne de cerdo en fresco ó salada, y con una peseta y cincuenta céntimos cada 46 kilogramos de sal común: dejando libres los cereales y todas las demás especies; y adoptando la venta exclusiva para hacer efectivo el impuesto de consumo durante el año de 1880-81, en el caso de que no produzca efecto el remate á venta libre.

Sesión del dia 11 de Abril.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados en el tercer trimestre, acordándose su inserción en el «Boletín oficial». Quedó enterado de haber sido aplicados al cupo de este concejo. Gumersindo González y García, número 32 del reemplazo de 1878 y Félix Martínez y Pulido, número 18 del de 1872, como comprendidos en la Real orden de 2 de Abril de 1878.

Se comisionó al herrero D. Manuel Blanco, para la construcción de una cadena con destino á la barquería del Castillo.

A petición del Sr. Cura párroco de la capital se autorizó la traslación de la iglesia de la misma al Campo de las Consistoriales.

Sesión del dia 15 de Abril.

A invitación del Sr. Cura párroco de la capital, se comisionó á los señores segundo Teniente Acalde y Regidor Síndico para pasar á los límites del concejo á recibir al ilustrísimo señor Obispo de La Diócesis.

Se desestimó la instancia de varios vecinos solicitando que el Ayuntamiento vuelva sobre su acuerdo por el cual autorizó la traslación de la iglesia de esta capital al Campo.

Y acordaron varios pagos por personal y material.

Sesión del dia 20 de Abril.

Quedó enterado de una comunicación del Sr. Jefe económico, participando haber aprobado el acta de adopción de medios para cubrir los encabezamientos de consumos, cereales y sal, correspondientes al ejercicio de 1880-81.

Lo quedó asimismo de haber sido aplicado al cupo de este concejo, el mozo número 23 del reemplazo de 1879, José López y Pulido, como voluntario en la isla de Cuba.

Se aprobó y acordó el pago de la cuenta de estancias causadas en el Hospital por los pobres de este concejo en el tercer trimestre, remitida por el Sr. Director.

Quedó enterado de la apelación interpuesta por varios vecinos de Soto, Riveras, Ranón y la Corrada, contra el acuerdo de este Ayuntamiento en virtud del cual se autorizó á la Junta especial de reparación de templos y edificios eclesiásticos para trasladar la iglesia de esta capital al Campo de las Consistoriales.

Y se pasó á la Junta pericial una instancia de D. Manuel Gutiérrez, vecino de los Calbuertos, pidiendo se le rebaje el capital imponible correspondiente a un hórreo que vendió para fuera del concejo.

Se contingará,

ADVERTENCIA.

Se ruega á los señores suscriptores de este periódico de fuera de la capital que se hallan en descubierto con esta Administración, por suscripciones vencidas, se sirvan saldarlas á la mayor brevedad.

En el caso de no hacerlo así, se verá el Editor en la imprescindible necesidad de suspender la remisión del periódico.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

La Comisión liquidadora de don Manuel Gutiérrez, vecino de Medina del Río Seco, enajena un resguardo provisional de diez acciones de las minas de manganeso y hierro tituladas «La Confianza asturiana», sitas en los pueblos de Muñas, Ore y Carcedo, del concejo de Valdés, partido judicial de Luanca.

SOCIEDAD DEL FOMEETO

DE
G J O N .

Esta Sociedad celebrará Junta general ordinaria el dia 22 del corriente á las doce de la mañana en el local de sus oficinas.

De conformidad al art. 19 de los Estatutos los señores accionistas deben depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad con diez días de antelación y el resguardo que se les expida les servirá de paleta de entrada á la Junta.

Gijón 1.º de Julio de 1880.—El Presidente, Faustino Fernández.

CUENTOS PARA REIR

por
D. MIGUEL BLANCO HERRERO.

Nueva edición.

Agotada la primera edición de estos «Cuentos» en poco más de tres meses, y no pudiendo servir los pedidos que se nos han dirigido, acabamos de poner á la venta esta nueva edición corregida y aumentada, que forma el volumen tercero de la «Galería Humorística» que venimos publicando á 4 reales tomo.

El primer tomo se titula «Ellas.»

El segundo id. id. «Ellos.»

El precio de cada tomo, 4 reales. Los pedidos se dirigirán á la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6, Madrid, y serán servidos á vuelta de correo, acompañando su importe en libranza ó sellos.

Imp. de Amilio Pumarés.